

Resolución: Recurso de Revisión
Número de expediente: C/63/2022
Recurrente: MARCELA LUNA LÓPEZ
Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Comisionada Ponente: M.F. Alejandra Langarica Ruiz

Tepic, Nayarit, veintiuno de junio de dos mil veintitrés.

VISTOS, los autos del expediente **C/63/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **MARCELA LUNA LÓPEZ**, por la reserva de la información solicitada, atribuida al **Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, se registran los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante escrito enviado por **MARCELA LUNA LÓPEZ**, el dos de diciembre de dos mil veintiuno, vía Plataforma Nacional de Transparencia al **Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, le solicitó lo siguiente:

Sistema de Gestión de Me...

Por medio del presente solicito me sea provista una versión digitalizada que pueda ser entregada en este sistema o que pueda descargar en forma directa a mi ordenador del o los archivos de audio, video o ambos de lo que referiré a continuación:

1. Contrato de arrendamiento del bien inmueble que funciona como domicilio oficial del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, que es el que se ubica en Avenida Insurgentes número 1053 poniente, en el Fraccionamiento Las Brisas de esta ciudad, con código postal 63117, así como cualquier otro documento (s) y/o convenio (s) por virtud del (los) cual (es) las partes arrendadora (propietario de dicho inmueble) y arrendataria (Tribunal) hayan acordado modificaciones respecto a cualquiera de las condiciones originalmente pactadas por estos, o bien, sean referentes al cumplimiento de cualquier tipo de obligaciones que respectivamente hayan sido asumidas por estas.
2. Convocatorias para celebrar la sesión correspondiente, el o los proyectos de acuerdo con sus respectivos anexos y, en su caso, el acuerdo aprobado por el Pleno de este Tribunal también con sus respectivos anexos por virtud del cual, mediante cualquier esquema jurídico de contratación directa o mediante la intervención de la Secretaría de Infraestructura del Gobierno del Estado de Nayarit, se haya aprobado la realización de obra pública dentro del inmueble indicado en el punto anterior que tenga por objeto ampliar las instalaciones del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit con motivo del aumento de tres a cinco magistrados que lo integran que tuvo lugar a causa de la reforma a los artículos 104 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, publicada el 28 de julio de 2020.
3. El Acta de sesión del Pleno de este Tribunal en que se haya aprobado el acuerdo descrito en el punto anterior, con sus respectivos anexos y/o con el o los votos concurrentes o particulares razonados que, en dado caso, hayan sido formulados por cualquiera de sus miembros.
4. La videograbación o cualquier otro registro audiovisual que sea empleado por este Tribunal para documentar la celebración de las sesiones del Pleno con audio y video, o bien, con cualquiera de estos, y, además, la correspondiente versión estenográfica en que se plasme el contenido total de tales sesiones con las intervenciones de sus miembros.
5. El o los documentos oficiales en que hayan sido instrumentados el o los procedimientos de adjudicación del o los contratos por los cuales se hayan llevado a cabo la o las obras públicas a las que se hizo alusión en el punto marcado con el número 2 con sus respectivos anexos.
6. El o los contratos que en su caso hayan sido adjudicados a algún particular para la ejecución de la obra pública descrita en el punto marcado con el número 2 y sus respectivos anexos, ya sea que hayan sido elaborados o suscritos en forma conjunta o separada tanto por el Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit como por la referida Secretaría de Infraestructura, y, desde luego, el particular al que le haya sido adjudicado.
7. El o los contratos y/o convenios de todo tipo, incluidos los modificatorios en ambos casos con sus respectivos anexos, que en su caso hayan sido celebrados por este Tribunal con la referida Secretaría de Infraestructura o cualquier otra dependencia o ente público del Gobierno de Nayarit respecto de la obra descrita en el punto marcado con el número 2.
8. Finalmente, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, 18, 19 en relación con el artículo 33, fracción XXVIII, apartado a, punto 1, de la Ley de Transparencia de Nayarit, pido que en el oficio que en respuesta se me brinde me sea precisado en un apartado especial la respuesta a la siguiente interrogante: ¿Cuál es el fundamento legal para que es Tribunal invierta recursos públicos para contratar y/o ejecutar directa o indirectamente obra pública en el inmueble propiedad de un particular en el que tiene su domicilio oficial?

Otros datos para f...



Se solicitan todos los registros fotográficos, audiovisuales, y, en general, de todos los documentos relacionados con la aprobación para realizar obra pública en el terreno en que este Tribunal ocupa su domicilio oficial antes precisado, sean Actas de Sesión de Pleno, Acuerdos tomados en dichas sesiones, contratos y convenios, y los procedimientos de asignación del contrato respectivo bajo cualquiera de las modalidades permitidas por la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit.

Por último, solicito que toda la información aquí requerida sea ordenada cronológicamente a partir del año 2020 y en grupos, en el entendido que deberán ordenarse según encuadren en cada uno de los puntos de que versa mi solicitud, de los que pido me sea expedida copia certificada de todos y cada uno de los documentos en cuestión, los cuales, pido sean certificados de forma individual, salvo en el caso de que los documentos base de cotejo cuenten con anexos, los que solicito sean certificados en legajo junto a los que se adjuntan.

Desde luego, pido que tanto la digitalización como las copias certificadas que se me expidan sean completas, debidamente ordenadas y, sobre todo, perfectamente legibles.

(Fojas 04 y 05 del expediente).

SEGUNDO. El trece de enero de dos mil veintidós, el sujeto obligado da contestación a la solicitud de información realizada por el ahora recurrente, en donde manifiesta lo siguiente:

“... Se informa que dicha información no se encuentra dentro de la información pública de este Tribunal, forma parte del índice de asuntos reservados conforme a la Ley de la materia, por lo que dicho índice podrá ser consultado en la página de internet del Tribunal a partir del primero de febrero del 2022, toda vez que su actualización es cada seis meses.

Además se informa que esta presidencia no cuenta con el resguardo de diversa información solicitada, por lo que no es posible atender la petición de la solicitante.”. (Sic)

TERCERO. El uno de febrero de dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia y recibido en la Oficialía de Partes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, el dos del mismo mes y año, **MARCELA LUNA LÓPEZ**, presentó recurso de revisión en contra del **Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, debido a la clasificación de la información como reservada, lo que constituye la respuesta en sentido negativo. (Foja 01 a la 20 del expediente), en el que señala lo siguiente:

“El Tribunal alega una supuesta clasificación de la información que no demuestra haber llevado a cabo conforme a la Ley de Transparencia local satisfaciendo la prueba de daño respecto de información que se ubica en las obligaciones comunes en la materia (artículo 33 fracción XXVIII) además, pretexta la no creación de la documentación respectiva, cuando aunque no la generara, si posee el deber legal de conservarla y publicarla, ante la falta de



NAYARIT



espacio para expresar mis argumentos, adjunto al presente el documento en el que plasmo mis agravios para que sean analizados de forma integral junto a esta breve exposición.”.

(Foja 01 del expediente)

CUARTO. El tres de febrero de dos mil veintidós, dicho medio de impugnación se registró como **C/63/2022** y se puso el expediente a disposición de las partes para que ofrecieran todo tipo de pruebas o alegatos, actuado en consecuencia únicamente el sujeto obligado, en los cuales señala lo siguiente: (Fojas 21 a la 25 y 26 a 69 del expediente).

“...informo que este Tribunal no proceso dicha información, por lo que no es posible atender dicha solicitud...” (Sic)

QUINTO. El veintiocho de abril de dos mil veintidós, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se turnó para que se emitiera resolución correspondiente. (Fojas 111 a la 115 del expediente)

Una vez realizado el estudio correspondiente, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, procede a resolver con apoyo en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión **C/63/2022**, conforme a lo estipulado en el artículo 110, inciso A, apartado 17, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. MARCELA LUNA LÓPEZ, está legitimada para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuesto que es autor de la solicitud de acceso a la información, cuya determinación del sujeto obligado, constituye en la reserva de la información solicitada, misma que se atribuye al **Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.**

TERCERO. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Es procedente el recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, con base al artículo 154, apartado



NAYARIT



V, con relación en el apartado I y XIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

CUARTO. ESTUDIO DE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. Ahora bien, previo al estudio de los aspectos de fondo del asunto en la especie, procede analizar las causas de sobreseimiento en el recurso de revisión, sea que las partes lo aleguen o se aprecie de oficio, por ser esta cuestión de orden público y de estudio preferente, en términos del segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Transparencia.

Por lo que, del estudio de las constancias que integran el expediente del presente recurso de revisión, no se advierte que se actualiza alguna causal de improcedencia establecida en el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

QUINTO. AGRAVIOS. A título de agravios, **MARCELA LUNA LÓPEZ**, expresó:

“El Tribunal alega una supuesta clasificación de la información que no se demuestra haber llevado a cabo conforme a la Ley de Transparencia local satisfaciendo la prueba de daño respecto de información que se ubica en las obligaciones comunes en la materia (artículo 33 fracción XXVIII) además, pretexta la no creación de la documentación respectiva, cuando aunque no la generara, si posee el deber legal de conservarla y publicarla, ante la falta de espacio para expresar mis argumentos, adjunto al presente el documento en el que plasmo mis agravios para que sean analizados de forma integral junto a esta breve exposición.”.

SEXTO. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. Son **FUNDADOS** los conceptos de agravio expresados por **MARCELA LUNA LÓPEZ**.

Pues bien, con base en la prueba documental que aparece en las fojas 01 a la 11 del expediente relativo a este recurso de revisión, se tiene por acreditado que **MARCELA LUNA LÓPEZ**, solicitó al sujeto obligado, **Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, la información ya descrita.

Luego, habiendo expresado el solicitante su inconformidad, cuya determinación del sujeto obligado constituye una respuesta en sentido negativo, por lo que se puso a disposición de las partes el expediente para que presentaran pruebas y alegatos, actuando en consecuencia únicamente el sujeto obligado.



Sin embargo, cabe destacar que, la reserva de la información excede la excepción del principio de máxima publicidad prevista en el artículo 6 apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:¹

Toda información en posesión de cualquier entidad estatal es pública y solo puede ser reservada por cuestiones de interés público. En ese sentido, la reserva será válida siempre y cuando atienda a las finalidades previstas en la constitución y sea proporcional y congruente con los principios constitucionales que se intentan proteger en el artículo 16² de manera que la actualización de una reserva por comprometer la seguridad pública como supuesto válido para limitar el acceso a la información, no implica que se pueda establecer a nivel legislativo de manera automática que toda información contenida en expedientes o bases de datos se tenga como reservada. Tal como lo estipula el principio de máxima publicidad:

“Máxima publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.”

Derivado de lo anterior, la clasificación de la reserva debe hacerse atendiendo al daño que puede efectuar, sin olvidar que esta debe estar debidamente fundamentada y motivada y que en ella debe establecerse el nexo probable, presente o específico entre la revelación de la información y el menoscabo de un derecho o el riesgo que representa.

No obstante, en la oficialía de partes de este Instituto no se advierte la presencia de la prueba de daño como lo establece el artículo 70, párrafo segundo³ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

¹ Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

² Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

³ Cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, los sujetos obligados podrán solicitar al Instituto ampliar el período de reserva, siempre y cuando subsistan las causas que dieron su origen, hasta por cinco años adicionales, en cuyo caso el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud



Lo anterior se sustenta en la tesis I.10o.A.79 A (10a.), emitida por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, página 2318 que dice:

“PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.

De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados”

Fortalece lo anterior la tesis I.1o.A.E.3 K (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción en toda la República., publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, abril de 2014, Tomo II, página 1523 que dice:

“INFORMACIÓN RESERVADA. APLICACIÓN DE LA “PRUEBA DE DAÑO E INTERÉS PÚBLICO” PARA DETERMINAR LO ADECUADO DE LA APORTADA CON ESA CLASIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A EFECTO DE HACER VIABLE LA DEFENSA EFECTIVA DEL QUEJOSO.

Una adecuada clasificación de la información pública debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible, frente a aquella que debe ser accesible al quejoso en el amparo para hacer viable su defensa efectiva y cuestionar violaciones a

correspondiente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.



NAYARIT



derechos fundamentales, lo que implica un interés público en abrir o desclasificar la información necesaria para ese efecto, cuando la autoridad responsable que la aporta al juicio la clasifica como reservada. Por tanto, es necesario distinguir esas diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información, generando así una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de aplicar la "prueba de daño e interés público" ex officio, con el propósito de obtener una versión que sea pública para la parte interesada."

En términos de lo expuesto, resulta fundado el argumento de invalidez hecho valer por parte de la recurrente en el sentido de que existe una reserva total que incluye información que no debe serlo.

Por otro lado, se hace del conocimiento a la recurrente que, el **Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, no está obligado a elaborar documentos ad hoc, si no proporcionar solamente los que contengan información que obre en sus archivos.

Fortalece la anterior afirmación, el criterio **SO/003/2017** sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que se cita a manera de referencia:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

Ahora bien, con fundamento en el artículo 160, segundo párrafo⁴ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y toda vez que no existe prueba de daño con los requisitos mínimos que establece el artículo 74⁵ de las Ley de la materia por parte del sujeto obligado, prevalece el interés público del recurrente para efecto de que no se violente el derecho fundamental de acceso a la información.

⁴ En caso de duda o insuficiencia normativa, se observarán los principios pro persona y de máxima publicidad, los que se abordarán con transparencia, certeza, eficacia, imparcialidad, objetividad, profesionalismo, razonabilidad en el costo del material en que se consigna la información y de la interpretación que proteja con mejor eficacia el derecho a la información pública sin afectar los datos personales.

⁵ En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio de la divulgación de la información supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.



SÉPTIMO. CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN. A efecto de dar cumplimiento a esta resolución, se requiere al Titular de la Unidad de Transparencia del **Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, para que, en un plazo no mayor a **TRES DÍAS** hábiles contados a partir de la notificación de la presente, ponga a disposición de este instituto la información requerida en la solicitud de información interpuesta por **MARCELA LUNA LÓPEZ**, que se encuentre en sus archivos observado lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Nayarit e informe a este Instituto el cumplimiento de la misma. Por lo que una vez recibida la información, el Instituto verificará el informe y dará vista al recurrente.

La recurrente podrá manifestar lo que a su derecho convenga, dentro del plazo de los **CINCO DÍAS** siguientes. En caso de precisar las causas específicas por las cuales así lo considera respecto a que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado, el Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a **CINCO DÍAS**, sobre todas las causas que se manifiesten.

En caso de que el Instituto considere que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente.

En caso contrario, emitirá un acuerdo de incumplimiento, notificando al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para efecto de que dé cumplimiento a la resolución, en un plazo no mayor a **CINCO DÍAS** y determinará las medidas de apremio o sanciones según correspondan, hasta que se dé cumplimiento a la resolución emitida.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 165 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se,

RESUELVE

PRIMERO. El sujeto obligado, **Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, sostuvo la clasificación de la información como reservada.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la determinación del sujeto obligado, en lo relativo a la clasificación como reservada, respecto a la información interés de la recurrente.

TERCERO. Se **CONDENA** al sujeto obligado, para que entregue a la recurrente la información solicitada en versión pública, la cual corresponde a lo siguiente:

Sistema de Gestión de Información

Por medio del presente solicito me sea provista una versión digitalizada que pueda ser entregada en este sistema o que pueda descargar en forma directa a mi ordenador del o los archivos de audio, video o ambos de lo que referiré a continuación:

1. Contrato de arrendamiento del bien inmueble que funciona como domicilio oficial del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, que es el que se ubica en Avenida Insurgentes número 1053 poniente, en el Fraccionamiento Las Brisas de esta ciudad, con código postal 63117, así como cualquier otro documento (s) y/o convenio (s) por virtud del (los) cual (es) las partes arrendadora (propietario de dicho inmueble) y arrendataria (Tribunal) hayan acordado modificaciones respecto a cualquiera de las condiciones originalmente pactadas por estos, o bien, sean referentes al cumplimiento de cualquier tipo de obligaciones que respectivamente hayan sido asumidas por estas.
2. Convocatorias para celebrar la sesión correspondiente, el o los proyectos de acuerdo con sus respectivos anexos y, en su caso, el acuerdo aprobado por el Pleno de este Tribunal también con sus respectivos anexos por virtud del cual, mediante cualquier esquema jurídico de contratación directa o mediante la intervención de la Secretaría de Infraestructura del Gobierno del Estado de Nayarit, se haya aprobado la realización de obra pública dentro del inmueble indicado en el punto anterior que tenga por objeto ampliar las instalaciones del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit con motivo del aumento de tres a cinco magistrados que lo integran que tuvo lugar a causa de la reforma a los artículos 104 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, publicada el 28 de julio de 2020.
3. El Acta de sesión del Pleno de este Tribunal en que se haya aprobado el acuerdo descrito en el punto anterior, con sus respectivos anexos y/o con el o los votos concurrentes o particulares razonados que, en dado caso, hayan sido formulados por cualquiera de sus miembros.
4. La videograbación o cualquier otro registro audiovisual que sea empleado por este Tribunal para documentar la celebración de las sesiones del Pleno con audio y video, o bien, con cualquiera de estos, y, además, la correspondiente versión estenográfica en que se plasme el contenido total de tales sesiones con las intervenciones de sus miembros.
5. El o los documentos oficiales en que hayan sido instrumentados el o los procedimientos de adjudicación del o los contratos por los cuales se hayan llevado a cabo la o las obras públicas a las que se hizo alusión en el punto marcado con el número 2 con sus respectivos anexos.
6. El o los contratos que en su caso hayan sido adjudicados a algún particular para la ejecución de la obra pública descrita en el punto marcado con el número 2 y sus respectivos anexos, ya sea que hayan sido elaborados o suscritos en forma conjunta o separada tanto por el Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit como por la referida Secretaría de Infraestructura, y, desde luego, el particular al que le haya sido adjudicado.
7. El o los contratos y/o convenios de todo tipo, incluidos los modificatorios en ambos casos con sus respectivos anexos, que en su caso hayan sido celebrados por este Tribunal con la referida Secretaría de Infraestructura o cualquier otra dependencia o ente público del Gobierno de Nayarit respecto de la obra descrita en el punto marcado con el número 2.
8. Finalmente, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, 18, 19 en relación con el artículo 33, fracción XXVIII, apartado a, punto 1, de la Ley de Transparencia de Nayarit, pido que en el oficio que en respuesta se me brinde me sea precisado en un apartado especial la respuesta a la siguiente interrogante: ¿Cuál es el fundamento legal para que es Tribunal invierta recursos públicos para contratar y/o ejecutar directa o indirectamente obra pública en el inmueble propiedad de un particular en el que tiene su domicilio oficial?

Otros datos para el caso:

Se solicitan todos los registros fotográficos, audiovisuales, y, en general, de todos los documentos relacionados con la aprobación para realizar obra pública en el terreno en que este Tribunal ocupa su domicilio oficial antes precisado, sean Actas de Sesión de Pleno, Acuerdos tomados en dichas sesiones, contratos y convenios, y los procedimientos de asignación del contrato respectivo bajo cualquiera de las modalidades permitidas por la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit.

Por último, solicito que toda la información aquí requerida sea ordenada cronológicamente a partir del año 2020 y en grupos, en el entendido que deberán ordenarse según encuadren en cada uno de los puntos de que versa mi solicitud, de los que pido me sea expedida copia certificada de todos y cada uno de los documentos en cuestión, los cuales, pido sean certificados de forma individual, salvo en el caso de que los documentos base de cotejo cuenten con anexos, los que solicito sean certificados en legajo junto a los que se adjuntan.

Desde luego, pido que tanto la digitalización como las copias certificadas que se me expidan sean completas, debidamente ordenadas y, sobre todo, perfectamente legibles.

CUARTO. Se recomienda al sujeto obligado que, en las futuras clasificaciones observe lo estatuido por la norma aplicable y sea el propio Comité quien las realice.



QUINTO. Se requiere al Titular de la Unidad de Transparencia del **Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, para que dé cumplimiento en los términos precisados en la presente resolución.

Por último, conforme a lo acordado por el pleno de este Instituto mediante acta extraordinaria de uno de julio de dos mil veintidós y en virtud de que ya fue designada Comisionada, quien ocupara la ponencia C, tórnese a la ponencia de la Maestra en Finanzas Alejandra Langarica Ruiz, los autos que integran el presente recurso para su conocimiento y sustanciación; lo anterior, además, para conocimiento de las partes.

Notifíquese a las partes, vía correo electrónico y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 154, último párrafo, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 153, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Así resolvieron y firman, por unanimidad de votos, El Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, **Lic. Ramón Alejandro Martínez Álvarez**, y las Comisionadas **M.F. Alejandra Langarica Ruiz** y **Lic. Esmeralda Isabel Ibarra Beas**, fungiendo como Presidente el primero de los nombrados y como ponente la segunda de ellos, ante la Secretaria Ejecutiva, **Lic. Karina del Carmen Félix Márquez**, quien autoriza y da fe, mediante sesión ordinaria de **veintiuno de junio de dos mil veintitrés**.

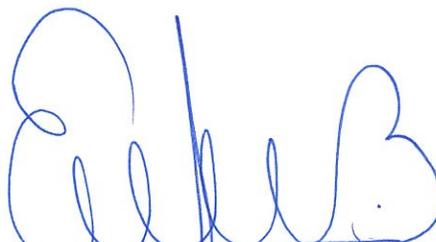


Comisionado Presidente
Lic. Ramón Alejandro Martínez Álvarez



Comisionada

M.F. Alejandra Langarica Ruiz



Comisionada

Lic. Esmeralda Isabel Ibarra Beas



Secretaria Ejecutiva

Lic. Karina del Carmen Félix Márquez

La presente hoja, corresponde a la resolución de fecha veintiuno de junio de dos mil veintitrés, dentro del recurso de revisión C/63/2022, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit. Conste. -

KCFM/ADOE.



